



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 236-2011-PCNM

Lima, 13 de abril de 2011

VISTO:

El escrito de 17 de marzo de 2011 presentado por el magistrado Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera, Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Callao, Distrito Judicial del Callao, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 429-2010-PCNM de 19 de octubre de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; y,

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, el magistrado Garrido Cabrera, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso en virtud de los siguientes fundamentos: **a)** La resolución se fundamenta en diversas denuncias de participación ciudadana sin embargo no pudo revisar su expediente sino hasta 4 días antes de su ratificación por razón de que se le informó que su expediente no estaba disponible apreciando que en su informe final se consignaba que estaba dentro del plazo para absolver las denuncias, esto es el informe había sido realizado sin ponderar los fundamentos de la absolución que formuló ni aparecía el recurso que presentó el 4 de octubre lo que es una afectación a su derecho de defensa, ello se confirmaría dado que en su entrevista un Consejero le dijo "... *entiendo que ha formulado su descargo ... en qué términos doctor ...*" dando a entender que sus descargos y pruebas no habían sido valoradas; **b)** en cuanto al aspecto patrimonial se ha indicado que presenta un movimiento poco usual apreciación sobre la que formuló descargo el 18 de octubre y que tampoco se ha recogido en el informe a partir del cual los Consejeros tomaron la decisión de no ratificarlo; **c)** se le ha notificado de la abstención por decoro del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra sin embargo votó por su no ratificación pese a que la causa existía desde antes de la votación; **d)** en el considerando tercero, con relación al récord de medidas disciplinarias, cuestiona la valoración otorgada puesto que, respecto a una amonestación se sostiene que "... *el evaluado intentó minimizar el tema con una explicación que no satisfizo al colegiado...*" lo que a su juicio es una motivación aparente; **e)** en el considerando cuarto se ha afirmado que aceptó haber cambiado de criterio hasta en dos ocasiones, afirmación que a su criterio es inexacta puesto que cada una de las resoluciones habían sido emitidas en momentos en los que resultaban aplicables normas diferentes; **f)** en el considerando quinto se sostiene que en el año 2006 obtuvo el calificativo de regular y que al ser preguntado trató de soslayar la calificación obtenida, teniéndose en cuenta sólo aquellos resultados que le fueron adversos y no aquellos que le favorecen; **g)** en el considerando sexto referido, a la calidad de resoluciones y a la celeridad y producción se consignó que respecto a la celeridad se debe tener en consideración los apercibimientos que le impusieron por retardo, siendo que no registra medidas disciplinarias por ese concepto; **h)** en el considerando séptimo, referido a la capacitación y actualización se ha realizado un valor cuantitativo sin el menor análisis respecto a la seriedad, rigor y duración de los estudios realizados; **e, i)** en el considerando octavo, con relación al examen psicométrico dice "*cuyos resultados el Pleno considera pertinente que se guarden con la debida reserva*" lo que a su juicio podría suponer que adolece de alguna clase de problema psicológico o psiquiátrico cuando los resultados eran buenos; por escrito ampliatorio de 11 de abril de 2011, observa que el Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público condiciona el trámite de los escritos de participación ciudadana a los presentados dentro de los 15 días de publicada la convocatoria, sin embargo, las denuncias que le fueron notificadas datan de fechas anteriores a la convocatoria a ratificación;

Análisis del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto, señalados en el considerando primero, se advierte que los ítem a) y b) constituyeron unos de los fundamentos para la decisión de no ratificación; en tal sentido, revisada la documentación que se tuvo a la vista al momento de la entrevista personal del doctor Garrido Cabrera y al momento de la votación que dio como resultado su no ratificación no se tuvo a la vista toda la documentación necesaria para emitir tal decisión;

Cuarto: Que, según lo señalado en el considerando precedente se tiene que los descargos respecto a las participaciones ciudadanas no se tuvieron presentes en su totalidad, de otro lado no se tuvo la explicación a detalle de su movimiento patrimonial, por tanto el Pleno no tuvo pleno conocimiento de lo actuado al momento de adoptar la decisión de no ratificación;

Quinto: Que, en base a lo expuesto, queda claro que la omisión de la información presentada por el recurrente podría haber incidido en una valoración que no se pudo realizar y que podría haber afectado la decisión final;

Sexto: Que, en tal sentido, se manifiesta en base a lo expuesto una afectación al derecho al debido proceso en su dimensión formal por deficiencia de información, conforme a los términos que corresponden al procedimiento del recurso extraordinario analizado, de manera que la Resolución N° 429-2010-PCNM deviene en nula en la medida que los resultados de la evaluación de los parámetros correspondientes al proceso de ratificación puestos de manifiesto durante el acto de su entrevista personal se encontraban incompletos; por consiguiente resulta de aplicación el artículo 47° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, debiendo procederse con un nuevo análisis del expediente de evaluación a los efectos de la entrevista personal que debe programarse oportunamente y demás actividades del proceso de evaluación y ratificación;

Séptimo.- Que, de otro lado la declaración de nulidad de la Resolución N° 429-2010-PCNM, afecta a los actos de evaluación que sustentaron tal decisión, por lo que no es procedente pronunciarse sobre los otros extremos contenidos en el recurso extraordinario; debiéndose considerar y valorar en su oportunidad, en el acto de una nueva entrevista pública, todos los documentos que contienen información respecto a la magistrada relacionados al presente proceso, para los efectos de adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, estando a lo acordado en mayoría por el Pleno del Consejo en sesión de 13 de abril de 2011, con la abstención por decoro del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



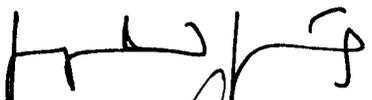
Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera, contra la Resolución N° 429-2010-PCNM de 19 de octubre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Callao, Distrito Judicial del Callao.

SEGUNDO.- Reponer el proceso de evaluación integral y ratificación del citado magistrado a la etapa de precisada en el sexto considerando de la presente resolución, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación Integral y ratificación, oportunamente, proponer el cronograma correspondiente y actualizar la documentación.

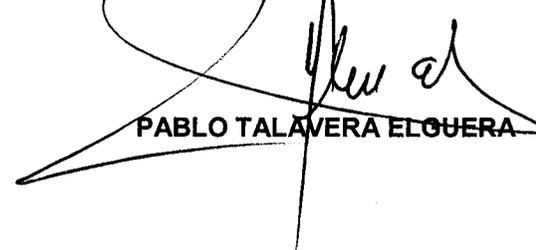
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTÓN SOTO VALLENAS

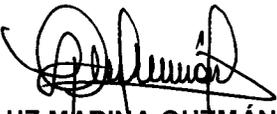

MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


PABLO TALAVERA ELOQUERA

VOTO DE LA SEÑORA CONSEJERA LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ

PRIMERO: Que, el recurso extraordinario dentro de un proceso de evaluación y ratificación, tiene como propósito que el Consejo Nacional de la Magistratura revise si es que se ha afectado el principio al debido proceso del evaluado, tal como lo preceptúa el artículo 41° del Reglamento de Evaluación; **SEGUNDO:** Que, en el presente caso, el magistrado Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera hace alusión que se habría vulnerado el principio del debido proceso en la dimensión a su derecho de defensa y derecho a probar porque se le notificó un día antes de su entrevista pública las denuncias de participación ciudadana razón por cual sus descargos no habrían sido valoradas, así mismo la resolución impugnada carece de motivación, ya que la información contenida respecto a las medidas disciplinarias -sobre la tardanza de 15 minutos- siendo que ésta es una sola en todo el periodo de evaluación, que no es verdad que soslayó las preguntas formuladas respecto de los resultados de los referendos del Colegio de Abogado de Callao; de lo antes esgrimido es de precisarse que lo consignado en la resolución recurrida es resultado de la evaluación del magistrado y recoge con objetividad los elementos existentes en su expediente; **TERCERO:** Que, en tal sentido, advirtiendo también que las demás presuntas vulneraciones al debido proceso señalados por el impugnante tales como la información sobre la calidad de decisiones este Consejo toma con ponderación, en relación a la celeridad y producción son del menos del 75% de causas resuelta; aspectos que también fueron valorados con los demás parámetros de evaluación plenamente conocidos por el magistrado evaluado, quedando establecido que el recurso planteado no enerva el contenido de la resolución recurrida, consecuentemente no se ha vulnerado del debido proceso en su dimensión formal ni sustancial; consideraciones éstas que originan que mi voto sea porque se declare **INFUNDADO** el Recurso Extraordinario formulado por don Hugo Roberto Martín Garrido Cabrera contra la Resolución N° 429-2010-PCNM del 19 de octubre de 2010 que no lo ratifica en el cargo de Juez Especializado en lo Civil del Callao, Distrito Judicial del Callao.



LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ